C.A. de Rancagua

Rancagua, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Con fecha 10 de marzo del presente año, comparece don Adolfo Francisco Barrientos Vásquez, egresado de derecho, domiciliado en Pasaje Coronel Cornelio Saavedra Nº 351, Villa Venecia, comuna de San Fernando, en favor de don **LUIS HERNAN MELLADO FUENTES** de su mismo domicilio, quien interpone recurso de protección en contra de **SERVICIOS EQUIFAX CHILE LTDA**., representada legalmente por su Gerente General don Carlos Ellis Johnson Lathrop, ambos domiciliados en calle Isidora Goyenechea Nº 2800, piso 26, comuna de Las Condes, por incurrir en actos de discriminación, que vulneran las garantías del artículo 19 N° 2 y 24 de la Constitución Política de la República, esto es, según señala, el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad.

Fundamenta el recurso en que su representado suscribió contrato de apertura de línea de crédito para estudiantes de educación superior con garantía estatal, según la Ley 20.027, con un banco, y que al caer en mora, el acreedor hace efectiva la cláusula de aceleración, suscribiendo pagarés a su nombre. Añade que con la entrada en vigencia de la Ley 21.214, el banco ordena eliminar todos los registros de morosidades, quedando supuestamente su historial crediticio limpio en todos los registros, públicos o privados. De acuerdo a ello, teniendo registro limpio, pide abrir cuenta corriente en diferentes bancos y tarjetas de crédito en tiendas de retail, siendo todas las solicitudes rechazadas por mantener historial crediticio por deudas castigadas, según predictor de riesgos de EQUIFAX.

Señala que el 16 de febrero del año en curso, a fin de conocer su predictor de riesgo, pide certificado en que se niega el acceso a los datos de la recurrente, pues se emite certificado que únicamente indica

ESTNJJEGDO

quién ha buscado su información comercial en los últimos 12 meses, por lo que para obtener la información completa requiere pagar un certificado por la suma de $15.900. Estima que, tal acto es arbitrario e ilegal, al no entregar informe detallado del historial crediticio de la recurrente, ejerciendo atribuciones en forma indebida y contraviniendo la ley, ya que vulnera el derecho y garantía de igualdad ante la ley consagrada en el N° 2 del artículo 1 de la Carta Fundamental, toda vez que se discrimina a quienes viven lejos ya que no pueden ir a la oficina central a obtener certificado gratuito; destaca que en la página, gratuitamente, sólo se emite certificado incompleto, no válido como informe comercial, obligando a desembolsar dinero para el certificado completo.

Además, invoca la garantía del N° 24 de la Constitución y los derechos establecidos en el artículo 12 de la Ley 19.628, y artículo 3 inciso final de la Ley 20.575, en que, según estima, se establece el derecho de obtener gratuitamente, cada cuatro meses, la información consignada en los últimos doce meses. Lo que, por cierto, estima arbitrario, ya que no se puede circunscribir a las consultas de los últimos doce meses, sino que también incluye procedencia y destinatario, propósito del almacenamiento, e individualización de personas u organismos a los que los datos son transmitidos regularmente.

Pide en definitiva, se acoja el recurso, ordenando a Servicios Equifax Chile Ltda., la entrega, sin costo, de un reporte consistente con lo aquí razonado y que incluya la totalidad de los datos financieros de que disponga a su respecto; y se abstenga de seguir entregando el certificado incompleto a futuro, bajo apercibimiento del delito de desacato; con expresa condenación en costas.

Evacuando su informe, la recurrida indica que revisados los antecedentes en el informe de Equifax, se ha constatado que el recurrente a la fecha, cuenta con morosidades publicadas en su informe comercial, y que según se señala en el recurso la deuda habría sido

ESTNJUEGDO

ingresada por un banco, pero se desconoce cuál, ya que la recurrente no entrega esa información, ni tampoco antecedentes que acrediten que de haber existido una deuda, esta hubiera tenido el carácter de educacional. Agrega que Equifax carece de herramientas para determinar si las deudas ingresadas por instituciones bancarias eran educacionales, dado que sólo recibe el nombre del acreedor, monto y vencimiento de las deudas por parte de sus aportantes. Por lo anterior no se puede determinar que, a causa de una supuesta deuda educacional informada, se le haya negado la posibilidad de acceso al crédito, ya que la recurrente sí tuvo y tiene deudas pero de origen distinto a lo reclamados en estos autos.

Describe que existen dos tipos de informe, el que regula el artículo 12 inciso 1 y 5 de la Ley 19.628; que se obtiene de manera gratuita cada 6 meses, desde la página web o concurriendo a una sucursal o agencia personalmente; y el segundo informe, es el que regula el artículo 3° de la Ley 20.575 y que puede ser obtenido en forma gratuita, cada 4 meses, tal como lo señala la citada norma en forma taxativa, esto es, "Los distribuidores de los registros o bancos de datos de carácter económico, financiero, bancario o comercial, deberán contar con un sistema de registro del acceso y entrega de estos antecedentes, individualizando el nombre de quien los ha requerido, el motivo, la fecha y la hora de la solicitud, así como el responsable de la entrega o cesión de la información. Los titulares de la información comercial tendrán derecho a solicitar cada cuatro meses y en forma gratuita la información consignada en dicho sistema durante los últimos doce meses" (sic).

Señala que la ley no exige entrega gratuita de los informes comerciales elaborados por DICOM, y que la recurrente confunde ambos tipos de informe, y ninguno de los argumentos dados sobre dificultad de acceso tiene respaldo legal.

Estima que el actuar de Equifax en caso alguno puede considerarse como ilegal y menos arbitrario, por cuanto, el artículo 9

ESTNJUEGDO

de la Ley 20.575 ya citada, permite expresamente la realización de predicciones o evaluaciones de riesgo comercial, basados en información objetiva relativa a morosidades o protestos.

Concluye que en cuanto a la supuesta negativa de su representada de entregar a la recurrente su informe, el mismo recurrente reconoce que no ha ejercido el derecho de acceso ante la recurrida, incurriendo en un error al confundir el informe que dice relación al artículo 12° de la Ley 19.628 con el informe del artículo 3° de la Ley 20.575.

Estima que ninguno de los argumentos entregados sobre una supuesta dificultad de acceso al informe tiene respaldo legal, por lo que no existe acto ilegal ni arbitrario que pudiere imputarse a EQUIFAX que ha obrado en todo momento con estricto apego a sus obligaciones legales.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1.- Que, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben estimar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio.

2.- Que, la parte recurrente estima que se han vulnerado las garantías de igualdad ante la ley y el derecho de propiedad por la institución privada recurrida, al no entregarle gratuitamente información completa de su estado financiero, lo que estima arbitrario e ilegal, solicitando en definitiva se ordene a la empresa que emita el documento respectivo que incluya la totalidad de los datos financieros de que disponga a su respecto y se abstenga de seguir entregando el certificado incompleto a futuro.

ESTNJJEGDO

3.- Que, la recurrida sostiene que por ley se encuentra obligada a entregar la información financiera que sea requerida bajo determinados parámetros, ninguno de los cuales establece que sea gratuito, existiendo un procedimiento al respecto, sin que haya existido de su parte actuación arbitraria o ilegal.

4.- Que, a mayor abundamiento, la empresa Equifax Chile S.A. es una filial de una compañía global de análisis de datos y tecnología, privada, que vende los datos que recauda, por cuanto en ello consiste su negocio.

5.- Que, de conformidad a lo establecido en la Ley 20.575 que establece el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales, éste dice exclusiva relación con la evaluación de riesgo comercial y para el proceso del crédito; y conforme a su artículo 5, en caso que el titular de los datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial, requiera presentar información contenida en los registros o bancos de datos, para fines diferentes a la evaluación de riesgo en el proceso de crédito, podrá solicitar al responsable de éstos una certificación para fines especiales, el que deberá entregarla considerando únicamente las obligaciones vencidas y no pagadas que consten en él. De modo, que éste es el llamado "Informe Ley 20.575", que es gratuito y al que se puede acceder desde la plataforma web de la recurrida, tal como lo indicó la propia recurrente.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 19.628 sobre Protección a la Vida Privada, permite el tratamiento de datos personales que provengan o que se recolecten de fuentes accesibles al público, cuando sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial; estableciendo en su artículo 12 los derechos a exigir a un banco de datos que tiene toda persona, consagrando la obtención gratuita de información, modificación o eliminación de los datos, y copia del registro en que ello conste en las mismas condiciones cada seis meses, consignando que el derecho a obtener copia gratuita sólo podrá

ESTNJJEGDO

ejercerse personalmente; y creando un procedimiento judicial al efecto y de responsabilidad.

6.- Que, en tales condiciones, no se divisa, actuación arbitraria o ilegal de la recurrida que hubiere conculcado la garantía de igualdad ante la ley o hubiere vulnerado el derecho de propiedad de la recurrente, puesto que, la actora obtuvo el informe que contempla la ley de manera gratuita por la página web, sin que sea obligatorio para la recurrida hacer entrega del que pretende la actora, de manera que no existe medida que pueda adoptar esta Corte para restablecer el imperio del derecho, por lo que habrá de ser rechazado, más aún en este caso en que la recurrida al informar acompañó el documento que pretendía el recurrente, razón por la cual, además, el recurso ha perdido oportunidad.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza**, sin costas, el recurso interpuesto por Luis Hernán Mellado Fuentes en contra de Servicios Equifax Chile Ltda.

Se previene que el Ministro Sr. Caro estuvo por rechazar el presente recurso, teniendo para ello exclusivamente el hecho de haber perdido oportunidad, al poner a disposición la recurrida, al evacuar su informe, el documento requerido por la recurrente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

ROL N°7910-2021 Protección.

ESTNJUEGDO

Pedro Salvador Jesus Caro Romero
MINISTRO
Fecha: 17/05/2021 14:17:16

Alvaro Javier Martinez Alarcon
FISCAL
Fecha: 17/05/2021 13:18:55

Maria Lutfie Latife Anich
ABOGADO
Fecha: 17/05/2021 13:13:01

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Pedro Salvador Jesus Caro R., Fiscal Judicial Alvaro Javier Martinez A. y Abogada Integrante Maria Latife A. Rancagua, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

ESTNJJEGDO

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl